

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 20 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 18.



SUSCRICION PARA FUERA

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no veuga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL Y MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, se servirán hacer conocer al público y especialmente á los licenciados del ejército que residan en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, que, en esta ciudad se admitirán los que voluntariamente quieran alistarse en el batallon franco que se vá á organizar en el distrito de la Capitanía general de Burgos, para participar de las ventajas que se les ofrece, y espresan los Boletines extraordinarios del 28 y ordinario del 30 de Julio último. Santander 7 de Agosto de 1856.—José Halleg.

CIRCULAR NUM. 109.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia de la misma, procurarán el rescate de un caballo, de las señas que á continuacion se espresan, y fué robado estando engrillado junto á la casa de su dueño D. Francisco Terán y Quevedo, vecino de Mollado, el dia 17 de Julio último, y tambien la captura de su conductor ó de quien resulte como autor del robo, remitiendo uno y otro á mi disposicion caso de ser habidos. Santander 7 de Agosto de 1856.—José Halleg.

Señas del caballo robado.

Alzada 7 cuartas y 2 dedos, color castaño, poco vientre, una labradura en una mano y roto un diente de los principales.

BANDO.

Habiéndose disuelto, para reorganizarse sobre las bases acordadas por las Cortes constituyentes, la Milicia Nacional de esta Capital, de Torrelavega y Santoña; y conviniendo generalizar esta operacion en los demas cuerpos de milicia de la provincia; usando de las facultades de que estoy revestido por el estado de guerra del distrito, ordeno:

Artículo 1.º Queda disuelta la Milicia Nacional de la provincia de Santander.

Art. 2.º Las armas, fornituras, municiones, cajas de guerra y cornetas que tengan los cuerpos de dicha institucion serán recogidas y remitidas á los almacenes de artillería de esta Plaza, ó á los de Santoña, con un estado circunstanciado que acredite la entrega total de los efectos de guerra distribuidos.

Art. 3.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, quedan encargados y responsables de la ejecucion de este Bando, en el concepto de que se fija un dia de término para la recogida de las armas, y otro para la conduccion por cada seis leguas de distancia á las plazas donde deben entregarse.

Art. 4.º Todo acto de resistencia á lo que en los artículos precedentes se previene, será juzgado en Consejo de Guerra.

Art. 5.º Los Alcaldes constitucionales, me darán parte de quedar cumplidas estas disposiciones en los términos prevenidos.

Santander 6 de Agosto de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar y Civil en comision, José Halleg.

Continúa la ley é instruccion de «Desamortizacion» expedida por el Ministerio de Hacienda, que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó

fincas en el término preciso de un mes, pasarán todas los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á casas de morada, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1.000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás

que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciere.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 1.000,000 de reales vellon para que, en caso necesario, y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30.000,000 allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—
SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en esta fecha.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el Boletín oficial de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar

1.º El vecindario del pueblo.

2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 5.º En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 5 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletín* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 214 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautaran de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de orden que corresponda á la respectiva proce-

dencia, y remitirán á la Direccion general de Ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran. (Continuará.)

Audiencia territorial de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 25 del actual, se ha comunicado á S. S.º el Sr. Regente de este superior Tribunal, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi interino cargo lo siguiente.—Los datos extraoficiales que se tenian de que algunas municipalidades, desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion, han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por si ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierra situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su Ayuntamiento; en consecuencia comprendiendo S. M. (q. D. g.) las complicaciones y monopolios á que podria dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar que á evitarlo radicalmente se den las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todos los Contadores de Hipotecas y Escribanos del Reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de prédios rústicos ó urbanos, censos y foros en favor de las Corporaciones, cuyos bienes estén mandados desamortizar, previniéndoles, den cuenta á las administraciones de venta de bienes nacionales de sus respectivas provincias, de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo de 1855, verificándolo asimismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquier título, bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el artículo 26 de la Ley vigente deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados, acepten con arreglo á las leyes. En su virtud, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. prevenga á los Escribanos y Contadores de hipotecas del territorio de esa audiencia, se abstengan bajo su responsabilidad, de intervenir en el otorgamiento de las Escrituras de venta de que habla la preinserta Real orden, dando cuenta en el término de 15 dias á las respectivas administraciones de venta de bienes nacionales, de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo del año próximo pasado; y en el de 8 de los en que intervengan y por los cuales adquieran las Corporaciones enunciadas bienes de la clase de que se trata. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

Cuya soberana disposicion se circula, de orden del espresado Sr. Regente, por medio del presente Boletín para conocimiento de todos los Escribanos y Contadores de hipotecas del territorio de la provincia á que el mismo corresponde, con encargo de su mas puntual y exácto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 1.º de Agosto de 1856.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Escribanos y Contadores de hipotecas de la provincia de.....

Seccion de Justicia.

El Sr. Juez de primera instancia de Castrojeriz, con fecha 24 de Julio último, me dirije el exhorto siguiente.

Licenciado D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander hago saber: que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal de oficio contra cuatro hombres montados y armados que en el dia 19 de Febrero último entraron en los pueblos de Los Balbases, Pedrosa del Príncipe y Villaveta, exigiendo en el primer pueblo 1,200 rs., en el segundo 1,400 y en el tercero 1,000 rs. de diferentes vecinos, con el pretesto de defender á Carlos VI y la Religion; en su consecuencia he acordado en providencia de este dia exhortar á V. S., para que por medio del Boletín oficial, encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de su provincia y Jefes de la Guardia civil, que por cuantos medios estén á sus alcances, procuren conseguir la captura de los cuatro hombres, cuyas señas se insertarán á continuación, y en caso afirmativo los conduzcan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado; por convenir así á la Administracion de justicias.

Dado en Castrojeriz á 24 de Julio de 1856.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

SEÑAS.

Juan Diaz, estatura cinco piés y cuatro ó cinco pulgadas, algo rojo el bigote, de edad sobre 50 á 55.

Otro cuyo nombre y apellido se ignoran, como de 30 años de edad, pelo algo rojo, como de cinco piés de altura.

El titulado Villalain, de edad sobre 44 ó 46 años, moreno, cerrado de barba y con alguna que otra cana.

Otro que sus compañeros titulaban Miguel, como de 50 años de edad, de estatura cinco piés y una pulgada, entre-cano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes constitucionales é individuos de la Guardia civil, que practiquen las diligencias convenientes para averiguar su paradero, y en caso de ser habidos los remitan á la disposicion de dicho Señor Juez, en la provincia de Burgos. Santander 2 de Agosto de 1856.—José Halleg.

Gobierno militar y civil en comision de la provincia de Santander.

Como medida de conveniencia pública reclamada por las circunstancias del pais; en uso de las facultades extraordinarias de que estoy revestido, declaro disuelta la Diputacion de esta provincia y nombro para formar la que ha de sucederla á los Señores

D. Cornelio Escalante, por el partido de Santander.

D. Antonio Labat, por el de Laredo.

D. Ramon Carrera Estrada, por Entrambaguas.

D. Vicente Saiz de la Lastra, por Ramales.

D. Pedro Hornedo y Velasco, por Castro-Urdiales.

D. Manuel Diego Madrazo, por Villacarriedo.

D. Julian Cevallos, por Torrelavega.

D. Joaquin Barrera, Marqués de Robledo, por S. Vicente de la Barquera.

D. José Cosío y Cos, por Reinosa.

D. Luis Collantes, por Potes.

D. Manuel Gonzalez Bustamante, por Cabuérniga.

Los nombrados se presentarán desde luego á tomar posesion de sus destinos.

HABITANTES DE LA PROVINCIA:

Las virtudes cívicas y la ilustracion de los representantes que os doy provisionalmente, me inspiran la confianza de que la eleccion os será grata, y que los grandes intereses de la provincia serán resueltos con el acierto y equidad que se os debe de justicia.

Santander 8 de Agosto de 1856.—José Halleg.

Gobierno militar de la provincia de Santander.

Restablecida la tranquilidad en todas las provincias del Reino, cesa desde hoy la publicacion que sobre este particular venia haciéndose en el Boletín oficial de la de mi cargo. Santander 7 de Agosto de 1856.—José Halleg.

Doña Francisca Muñoz Maza y D. Juan Muñoz Maza, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á Méjico.

D. Lucas Rivas, D. Juan Ruiz, D. José y D. Enrique Barquin, D. Francisco Ruiz, D. Emeterio Angulo y D. Manuel Iriarte Lavin, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon Pardo Alonso, D. Ramon Pardo Garcia, D. Alejandro Lavin Ortiz y D. Fernando Pardo Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 8 de Agosto de 1856.—José Halleg.

ANUNCIOS.

Se necesita un capellan y un médico-cirujano para hacer viaje desde este puerto á la Habana en la corbeta FAMA HABANERA, capitan D. Luciano de Vial, y podrán entenderse con los Sres. Viuda de Alvear, hijo y compañía.

Santander 6 de Agosto de 1856.

Del 15 al 20 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española nombrada HERMOSA DE TRASMIERA, su capitan D. Mariano Lastra. Admite pasajeros, á quienes se ofrecen excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia número 7. Santander 23 de Julio de 1856.